

<p style="text-align: center;">ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER.</p>
--

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias de autotaxis y de arrendamiento de vehículos con conductor.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria y ordinaria.
- e) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

ARTÍCULO 3. DEVENGO.

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 2 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- a) Concesión y expedición de licencias:
 - Licencias de autotaxi: 70,25 euros.
 - Licencias de arrendamiento de vehículos con conductor: 105,39 euros.
- b) Autorización en la transmisión de licencias:
 - Licencias de autotaxi: 84,43 euros.
 - Licencias de arrendamiento de vehículos con conductor: 98,59 euros.

- c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: 41,93 euros.
En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido, se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.
- d) Revisiones extraordinarias: 49,86 euros.
- e) Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte: 49,86 euros.
- f) Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público: 41,93 euros.
- g) Sustitución de vehículos: 56.65 euros.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Los interesados deberán solicitar la licencia correspondiente del órgano competente municipal.
2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para el ingreso de la cuota con carácter previo a la obtención de la licencia o autorización en cada caso. Para ello, registrarán los plazos del Reglamento general de Recaudación.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En la exacción de esta tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Inspección de los tributos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Olvera, a octubre de 1.998.
EL ALCALDE,

DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 11 de noviembre de 1.998; entrando en vigor el día 1 de enero de 1.999.

EL SECRETARIO GRAL.,

Aprobación para el ejercicio 1999 por Pleno de 11-11-98
Modificación para el ejercicio 2002 por Pleno de 24-10-01
Modificación para el ejercicio 2006 por Pleno de 15-11-05
Modificación para el ejercicio 2007 por Pleno de 07-11-06. (B.O.P. CADIZ N° 240 19/12/2006)
Modificación para el ejercicio 2008 por Pleno de 06-11-07. (B.O.P. CADIZ N° 243 19/12/2007)
Modificación para el ejercicio 2013 por Pleno de 30-10-12. (B.O.P. CADIZ N° 244 21/12/2012)